

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

José María IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense de Madrid

I. ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA ESTABLECIDO POR REAL DECRETO 2438/1994 Y NORMAS DE DESARROLLO

A) La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), declara en su Exposición de Motivos que «la enseñanza de la religión se garantizará en el respeto a los acuerdos suscritos entre el Estado español y la Santa Sede, así como con las otras confesiones religiosas». Tales Acuerdos son el de 3 de enero de 1979 celebrado con la Santa Sede, en el que se indica que los planes educativos incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, y los plasmados en las Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, Federación de Comunidades Israelitas de España y Comisión Islámica de España, en las que se garantiza el ejercicio del derecho a recibir enseñanza de las respectivas confesiones religiosas en los Centros docentes. A tal fin, la Disposición Adicional Segunda de la LOGSE establece que «se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que serán de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos».

Para dar cumplimiento a esta Disposición Adicional los Reales Decretos 1006/1991 y 1007/1991, de 14 de junio, regularon en sus artículos 14 y 16, respectivamente, la enseñanza de la religión católica; pero fueron anulados por Sentencias de esta Sala del Tribunal Supremo de 3 de febrero, 17 de marzo y 9 de junio de 1994, con base fundamentalmente en que: *a)* no estaba determinado suficientemente el contenido de las actividades alternativas de la religión, *b)* tales actividades al tener contenido curricular suponían mejor preparación académica para los que no optasen por la religión, *c)* la enseñanza de la religión no se incluía en condiciones equiparables al resto de las disciplinas fundamentales, y *d)* el sistema de elección explícita entre religión y actividades alternativas (estudio asistido) implicaba decla-

rar las propias convicciones religiosas, lo que contrariaba el artículo 16 de la Constitución.

Con el fin de llenar el vacío normativo producido por la anulación de los mencionados artículos se dicta el Real Decreto 2438/1994, de 16 de diciembre. En él se establece un sistema, que puede sintetizarse, en lo que a este caso interesa, de la siguiente forma:

1.º) La oferta de la religión católica será obligatoria para todos los centros en los niveles de Educación Infantil, Primaria, Secundaria Obligatoria y Bachillerato, siendo voluntaria para los alumnos. Su evaluación en la Educación Primaria y en la Educación Secundaria obligatoria se realizará a todos los efectos, del mismo modo que las demás áreas o materias del currículo, haciéndose constar en el expediente académico de los alumnos las calificaciones obtenidas. En el Bachillerato, las calificaciones que se hubieren obtenido en la evaluación de la enseñanza de la Religión no se computarán en la obtención de la nota media a efectos de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas al estudio que realicen las Administraciones públicas cuando hubiere que acudir a la nota media del expediente para realizar una selección entre los solicitantes.

2.º) Los alumnos que no hubieren optado por la enseñanza religiosa deberán seguir con carácter obligatorio las actividades de estudio alternativas que organicen los centros, como enseñanzas complementarias, en horario simultáneo a las enseñanzas de Religión. Tales actividades no serán objeto de evaluación y no tendrán constancia en los expedientes académicos de los alumnos. En los cursos 3.º y 4.º de Enseñanza Secundaria Obligatoria y 1.º de Bachillerato estas actividades versarán sobre manifestaciones escritas, plásticas y musicales de las diferentes confesiones religiosas, que permitan conocer los hechos, personajes y símbolos más relevantes, así como su influencia en las concepciones filosóficas y en la cultura de las distintas épocas. En los restantes cursos tendrán como finalidad facilitar el conocimiento y las apreciaciones de determinados aspectos de la vida social y cultural, en su dimensión histórica o actual, a través del análisis y comentario de diferentes manifestaciones literarias, plásticas y musicales. En todo caso, estas actividades no versarán sobre contenidos incluidos en las enseñanzas mínimas y en el currículo de los respectivos niveles educativos.

Posteriormente se dicta Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de agosto de 1995, por la que se regulan las actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la religión, y dos Resoluciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 16 de agosto de 1995, que desarrollan la anterior Orden Ministerial, una en cuanto a actividades de estudio alternativas a la enseñanza de la Religión en la Educación Primaria, en el primer ciclo de la Educación Secundaria y en el 2.º curso de Bachillerato, y otra en cuanto a tales actividades durante los cursos 3.º y 4.º de Educación Secundaria y 1.º de Bachillerato, que engloba bajo el título común «Sociedad, Cultura y Religión».

Tanto el Real Decreto 2438/1994, como la Orden de 3 de agosto de 1995, y resoluciones que la desarrollan han sido recurridas por la Asociación, Arzobispados y Obispos demandantes, para cuyo conocimiento acumulado es competente esta Sala, pese a la oposición que a ello formula el Abogado del Estado, pues escalonadamente las unas son desarrollo de las anteriores, de tal forma que constituyen un bloque normativo, que hace posible, e incluso deseable, el tratamiento unitario de las impugnaciones por el Tribunal que tiene competencia para conocer la de más elevado rango jerárquico, evitando de esta forma posibles sentencias contradictorias, si se conociesen los recursos por distintos órganos judiciales, peligro que es el que trata de evitar el artículo 44.2 de la Ley jurisdiccional, al permitir la acumulación de acciones, cuando las disposiciones impugnadas sean reproducción, confirmación o ejecución las unas de las otras, o exista entre ellas cualquier conexión directa.

B) Uno de los fundamentos que llevó a esta Sala, en sus Sentencias de 3 de febrero, 17 de marzo y 9 de junio de 1994, a anular el artículo 14 del Real Decreto 1006/1991 y 16 del 1007/1991, fue la inseguridad jurídica que creaban al no dejar suficientemente claro en qué consistían las actividades de estudio alternativas a la Religión, lo que implicaba una vulneración del artículo 9.º de la Constitución. En el presente recurso se vuelve a invocar que las disposiciones impugnadas incurren en la misma infracción; sin embargo, las situaciones no son iguales, pues mientras en los Reales Decretos anulados los mencionados artículos se limitaban a decir que los centros organizarán actividades de estudio en relación con las enseñanzas mínimas de las áreas del correspondiente ciclo o curso escolar, creando la incertidumbre en los padres y tutores sobre las materias que han de elegir como alternativa a la Religión, el Real Decreto 2438/1994 es mucho más explícito, al señalar cuáles son sus finalidades, que más tarde se concretan en la Orden 3 de agosto de 1995, y en las Resoluciones de la Dirección General de Renovación Pedagógica de 16 de agosto siguiente. Si se tiene en cuenta, que conforme al artículo 4.º 2 de la Orden Ministerial, tales actividades deberán estar seleccionadas y aprobadas antes del inicio del periodo lectivo, la incertidumbre de la elección en la fecha en que debe realizarse ya no existe, pues los padres o tutores de los alumnos, o ellos mismos, en el momento de comienzo de cada etapa o nivel, o en la primera adscripción del alumno al centro, o al inicio de cada curso escolar, conocerán cuáles son las actividades alternativas y podrán realizar la elección con pleno conocimiento de causa.

En las disposiciones impugnadas se ha huido de un excesivo rigorismo en el señalamiento de las materias a tratar, y se ha preferido, dentro de unas determinadas propuestas ejemplificadoras, dar una cierta autonomía a los centros para fijar los contenidos de estas actividades complementarias (con las únicas concreciones mencionadas, respecto de los cursos 3.º y 4.º de la ESO y 1.º de Bachillerato), lo cual es lógico que así sea, pues son los órganos rectores de los mismos quienes mejor conocen la particular idiosincrasia de los lugares en los que actúan, lo que les per-

mitirá organizarlas de forma más adecuada al marco social en que se desenvuelve el alumno, dentro de la variedad que ofrecen las propuestas que han de hacer los equipos de ciclo en Educación Primaria y los departamentos didácticos en Educación Secundaria obligatoria. Este abanico de posibilidades no constituye la lesión que alegan los recurrentes, al entrar dentro de las potestades discrecionales que la Administración tiene para organizar su sistema educativo, en unas materias, que por no ser evaluables, no van a crear ninguna posterior discriminación.

C) Se señala en la demanda que las expresadas normas violan el artículo 14 de la Constitución, pues al calificarse la religión y hacerse lo mismo con las enseñanzas alternativas, se discrimina a los que opten por aquélla al tener que soportar una mayor carga lectiva, produciéndose, a juicio de los actores, un efecto disuasor en la elección de la primera. También se indica, que se corre el peligro de que durante el tiempo dedicado a las actividades alternativas se aborde el repaso de las materias curriculares.

Estas alegaciones ya han sido tratadas por las Sentencias de esta Sala de 31 de enero de 1997 y 26 de enero 1998, por lo que hemos de remitirnos íntegramente a ellas. En efecto, se dice que «para rechazar estas alegaciones, basta con partir de su propia afirmación de que desde luego no propugnan que se quite la evaluabilidad de la enseñanza religiosa. Sobre este presupuesto y visto lo que hemos considerado en fundamento de derecho anterior, no es razonable aceptar que quien desee valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoja voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer y que las condiciones pactadas para su prestación en orden a la evaluación se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía, de modo que es evidente que las actividades alternativas no sería necesario programarlas si no fuese preciso que los poderes públicos estuvieran obligados constitucionalmente a atender a la enseñanza religiosa en los términos que hemos indicado. Ahora bien, atendido este deber en las pretendidas condiciones de evaluación patrocinadas por los demandantes, constituiría una carga desproporcionada para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa que, además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, además se les impusiera la evaluación de las mismas. Sobre esta cuestión señalaremos, también, que no cabe admitir el enjuiciamiento de eventuales discriminaciones futuras, como sería la del denunciado peligro de que la Administración –incumpliendo su propio reglamento, convirtiese realmente las actividades previstas en estudios asistidos sobre materias de currículo. Serían estos actos aplicativos, que en el caso de que llegasen a constituirse en realidad, deberán ser objeto de las pertinentes acciones judiciales, para su examen por los Tribunales, sin alguien considera oportuno someterlos a enjuiciamiento».

Debemos añadir que el derecho de lo alumnos, reconocido en el artículo 6.1 b) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio (LODE), no es a una evaluación en todas las asignaturas, como alegan los demandantes, sino a una evaluación con criterios

objetivos, siendo en esta objetividad en donde radica ese derecho, debiendo observarse, claro está, en las asignaturas que deban evaluarse, no en aquellas actividades que por las razones apuntadas en las sentencias transcritas no tienen que someterse a evaluación.

D) Las mencionadas sentencias dan respuesta a las alegaciones de los recurrentes sobre la vulneración, por parte de las normas impugnadas, del artículo 27.3 de la Constitución, al ofrecer como alternativa a la clase de religión unas enseñanzas que no tienen un contenido moral, que, según su criterio, sería el único constitucionalmente posible.

Para fundamentar esta afirmación, parten los demandantes de la idea de que el artículo 27 contiene un auténtico y completo sistema educativo, con la consecuencia de que cada vez que se modifica alguno de sus elementos o se cambia la relación existente entre ellos, es el propio sistema el que se ve alterado y esto sería precisamente lo acontecido al regularse en los términos que han quedado expresados la alternativa a la clase de religión, porque siendo la educación un bien al que todos tienen derecho (art. 27.1) y teniendo la educación por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana (art. 27.2), aquel derecho que a todos asiste implica necesariamente que también todos accedan o bien a una formación religiosa o bien a una formación moral aconfesional, sin alguna de las cuales sería difícilmente asumible la idea de un pleno desarrollo de la personalidad humana, cerrándose así el sistema, en cuanto a este punto, por la garantía establecida en el apartado 3, de que todos reciban una formación religiosa o moral, siendo el contenido real del derecho de los padres el de optar por una u otra, de acuerdo con sus propias convicciones, pero en ningún caso prescindir de ambas.

Es, sin duda, importante la construcción dialéctica con que los actores tratan de sustentar su pretensión. Sin embargo consideramos que no se adapta debidamente al soporte constitucional que invocan, cuyo sentido e interpretación no es el por ellos mantenido. En efecto, como señala la Sentencia de fecha 31 enero de 1997 de este Tribunal Supremo: «Aun cuando quizás sería mejor hablar de conjunto de principios, garantías y mandato que de plenitud de sistema, al calificar el contenido del artículo 27 de la Constitución, de todas formas, aplicando en lo posible la metodología sistemática en que se basa la argumentación de la que nos ocupamos, es observable en el precepto que tanto los sujetos como el objeto de la educación están perfectamente sistematizados en los apartados 1 y 2 y que de este sistema no puede excluirse el hecho de que a la finalidad de la educación se le asigna por el Texto Constitucional un contenido que bien merece la calificación de moral, entendida esta noción en un sentido cívico y aconfesional: pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

Este ámbito subjetivo y teleológico de la educación, fijado en los apartados 1 y 2, es el que delimita el sistema unitario y obligatorio que a todos alcanza. Más allá,

el apartado 3, se mueve ya en el terreno de la relevancia de las libres convicciones de cada cual, siendo el mensaje constitucional que de él se deriva el del respeto a la libertad de los ciudadanos para que puedan elegir para sus hijos una formación religiosa y moral de acuerdo con aquéllas, entendido esto como un plus, que atiende a quienes tienen creencias religiosas o valoraciones morales específicas, que siendo compatibles con los objetivos descritos en el apartado 2 como obligatorios para toda educación, sin embargo no están comprendidos necesariamente en los mismos, por lo que dando lugar a una prestación garantizada por los poderes públicos, sin embargo nadie resulta obligado a servirse de ella ni nadie que vea satisfecha la pretensión de que sus hijos reciban enseñanza de una determinada religión o convicción moral está legitimado por la constitución para imponer a los demás la enseñanza de cualesquiera otras religiones o sistemas morales dependientes de las convicciones o creencias personales, ni desde luego es titular de un derecho fundamental a que se les imponga a terceros una obligación de tal naturaleza, en el caso de que consideren que el contenido ordinario y obligatorio de la enseñanza es suficiente para atender a las exigencias de conducta y conocimientos morales que quieren para sus hijos».

Por eso, puede concluirse que no es vulnerador del artículo 27.3 de la Constitución que, al disciplinar reglamentariamente la enseñanza religiosa, la Administración haya optado porque las actividades de estudio alternativas para quienes no quieran cursar aquélla no sean de un contenido total y estrictamente dirigido a la docencia moral, sino a la ampliación de conocimientos culturales de carácter general, con un especial llamamiento en determinados cursos a los ligados a los hechos y fenómenos religiosos.

Cabe hacer hincapié además, en que el sistema educativo de la LOGSE está impregnado de ese sentido moral que se propugna constitucionalmente, de tal forma que, en virtud del efecto de «la transversalidad», se está inculcando en los alumnos los valores morales en todas las asignaturas que se les impartan, como claramente lo deja expresado su artículo 2.º.3, cuando dice que «las actividades educativas (sin exclusión) se desarrollarán atendiendo a los siguientes principios: a) la formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores morales de los alumnos en todos los ámbitos de la vida, personal, familiar, social y profesional».

E) Se alega que las normas objeto de recurso lesionan lo dispuesto en el acuerdo celebrado entre la Santa Sede y el Estado español, conforme al cual la inclusión de la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación será, «en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales». Encuentran los recurrentes falta de equiparación en dos aspectos: a) que las calificaciones que se hubieren obtenido en la enseñanza de la religión católica en el Bachillerato no se computen, a diferencia de lo que ocurre con dichas materias fundamentales, en la obtención de la nota media a efecto de acceso a la Universidad ni en las convocatorias para la obtención de becas y ayudas de estudio que realicen las Administraciones

públicas cuando hubiera que acudir a la nota media del expediente para realizar la selección entre los solicitantes, y *b*) que la religión católica no goce de su propia organización en Departamentos a diferencia de lo que ocurre con el resto de asignaturas.

Dos observaciones deben hacerse en relación con este punto: *a*) que el término equiparación, como ha puesto de relieve el Consejo de Estado en su dictamen previo a la aprobación del Real Decreto cuestionado, es netamente diferenciable del de identidad, y *b*) que lo prohibido por el ordenamiento jurídico no es tanto la desigualdad de trato, como la desigualdad carente de una justificación objetiva y razonable. Por ello, esta Sala, en su Sentencia de 26 de enero de 1998, en relación con el tema que nos ocupa, indicó que «la complejidad inherente a la regulación de una materia como la que aborda el Real Decreto impugnado, en la que no se enfrentan situaciones jurídicas iguales, sino distintas, y en la que deben conjugarse mandatos diversos, determina la imposibilidad de un trato milimétricamente igual, y la aceptación como constitucionalmente válida de una regulación en la que las diferencias, además de obedecer a una conjugación de esos mandatos, diversos, no incidan o afecten sobre aquello que necesariamente ha de ser salvaguardado, que lo es, en dicha materia, la libertad de opción entre unos y otros estudios».

Con base en estas consideraciones resulta perfectamente congruente con el sistema de opción:

1.º) Que la evaluación de la religión católica en el Bachillerato, a diferencia de lo que ocurre en las etapas anteriores en donde la evaluación es más global y las calificaciones no tienen aspectos competitivos, no repercute en los accesos a los estudios universitarios y en la obtención de becas, para los que a veces, como indica el Abogado del Estado, son décimas de puntos las que determinan la decisión en un sentido afirmativo o negativo. La falta de una previsión normativa, como la que se discute, primaría a los que optasen por el estudio de la religión católica frente a los demás, sobre todo si se tiene en cuenta, como consta acreditado estadísticamente en el expediente, que las calificaciones obtenidas en formación religiosa son más altas que las del resto de las asignaturas del currículo.

2.º) Que la equiparación a la que se refiere el mencionado Acuerdo con la Santa Sede, no comprenda aspectos organizativos –administración pasiva, que corresponde en exclusiva al Estado–, ya que hay que entenderla únicamente en relación con los educativos –administración activa–, es decir, empleando sus mismos términos, en lo que constituye propiamente «enseñanza», sin que deba de ampliarse a la estructuración orgánica de la asignatura, y obtener un tratamiento departamental igual al de las materias fundamentales.

F) Alegan los recurrentes que el Real Decreto impugnado dispensa a todas las confesiones religiosas un tratamiento más o menos parecido, que genera discriminación, pues asimila lo que es objeto de trato diferenciado por las normas de carác-

ter superior que las regulan –la religión católica con respecto a las demás–, y discrimina aquello para lo que las normas establecen igualdad o equiparación. El argumento, que reviste una cierta ambigüedad, parece pretender que a la enseñanza de las otras religiones no debe reconocérsele los mismos derechos que a la católica, y que a ésta no debe darse en ciertos aspectos una peor consideración que aquéllas.

El derecho de todas las confesiones a la enseñanza de sus creencias tiene su raíz en el artículo 27.3 de la Constitución, al imponer a los poderes públicos el deber de garantizar el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Para dar efectividad a este mandato las Leyes números 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre, que recogen, respectivamente, los acuerdos de cooperación del Estado con las Federaciones Españolas de Entidades Religiosas Evangélicas, Comunidades Israelitas, y Comisión Islámica, señalan de forma prácticamente igual en cada uno de sus artículos décimos el régimen de la enseñanza de estas religiones. Si bien, no llegan al detalle que contiene el Acuerdo con la Santa Sede de 3 de enero de 1979, no puede deducirse de ellas que se esté dando un trato preferencial a la enseñanza de su religión con respecto a la católica, ni en las disposiciones impugnadas puede observarse cualquier tipo de privilegios; hasta el extremo de que ni las mismas demandantes los mencionan en concreto. Por otra parte, si en las indicadas disposiciones se establece la obligación de impartir la enseñanza de la religión en los centros en que se solicite, y no en todos, de tal forma que se deben proporcionar los locales adecuados para ello, no es ilógico que las normas impugnadas prevean la enseñanza de estas religiones con carácter general con el fin de garantizar su prestación en los centros en que eventualmente se soliciten.

G) En las postrimerías de su demanda, los actores denuncian la infracción del artículo 16.2 de la Constitución en el que se establece que «nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias». Extraen esta lesión de la circunstancia de que se haga figurar en el expediente académico del alumno el haber cursado, o bien la asignatura de religión, o bien la asignatura de estudios alternativos.

En cierta medida, el argumento trata de recordar las sentencias de esta Sala, en relación con la anterior normativa, que consideraron como una de las causas de nulidad de la misma, la obligación impuesta a los padres o tutores del alumno de manifestar a la dirección del centro la elección de una de las dos opciones. El sistema, sin embargo, ha variado en las normas actualmente impugnadas, preocupándose el artículo 3.º del Real Decreto 2438/1994, de consignar que la manifestación de que se opta por las enseñanzas de religión se hará «voluntariamente», y si falta esta manifestación se recibirán por el alumno las enseñanzas alternativas. Con ello se consigue eliminar el carácter imperativo de la elección, que es lo que proscribió el precepto constitucional aludido. En cualquier caso, hay que consignar que es imposible que la opción no tenga reflejo en el expediente académico, pues la evaluación positiva o negativa de la religión católica va a producir determinados efectos, simi-

lares, salvo las excepciones ya conocidas, a los del resto de las asignaturas fundamentales, y es esto, precisamente, lo que se ha querido en el Acuerdo con la Santa Sede, y lo que se pretende hasta sus últimos extremos –total equiparación en la evaluación a todos los efectos–, en la demanda como hemos visto anteriormente. No pasa desapercibido para esta Sala, el hecho de que la preferencia por unos determinados estudios religiosos permiten suponer unas creencias y convicciones; pero ante las dificultades que entraña conciliar todos los elementos de un sistema complejo en el que se barajan derechos constitucionales, acuerdos internacionales, y ordenación armónica de la estructura educativa, ya es bastante conseguir que el mero hecho de la elección de una religión no suponga de modo absoluto e incontestable la profesión de la misma, sobre todo en el estado actual de nuestra sociedad, en el que predomina la diversidad de actitudes e inquietudes ante distintos fenómenos espirituales, culturales y filosóficos.

H) A modo de colofón, la demanda cierra los motivos de impugnación con la referencia a la falta de legitimación competencial para atribuir por la Disposición Final Primera al Real Decreto impugnado el carácter de norma básica, cuando lo que realmente se está regulando, se dice, es lo complementario.

Para rechazar este motivo baste recordar la doctrina sobre el sentido material de lo básico, establecida por el Tribunal Constitucional (Sentencias, entre otras, de 19 de abril de 1988, 29 de noviembre de 1988, 4 de julio de 1991, etc.), conforme a la cual, si bien lo básico, tras la entrada en vigor de la Constitución, debe encontrarse contenido en las normas con rango de Ley, ello no excluye que un Reglamento pueda complementar esa Ley básica, mediante los mecanismos de remisión normativa, debiendo el Reglamento, en este caso, ser explícito sobre su condición.

Pues bien, aunque el Real Decreto esté regulando actividades complementarias, no cabe la menor duda de que estas actividades forman parte del sistema educativo. Atribuyéndose al Estado por el artículo 149.30 de la Constitución la competencia para dictar normas básicas con el fin de garantizar el cumplimiento por los poderes públicos de sus obligaciones en la materia, se dicta la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación, cuya Disposición Adicional 1.^a, dos, párrafo a), señala que corresponde al Estado «la ordenación general del sistema educativo», lo que se hace por la también Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (LOGSE), la cual en su Disposición Adicional Segunda, establece que la enseñanza de la Religión se ajustará a lo establecido en los acuerdos celebrados con la Santa Sede y las demás confesiones religiosas. El Real Decreto 2438/1994, se dicta en desarrollo de esas Leyes, como se dice en su Disposición Final Primera, para lo que estaba habilitado por la también Disposición Final Primera de la Ley 8/1985.

(Sentencia de 14-4-98; Aranzadi RJ 3634/1998, cf. SS 31-1-97, RJ 597/1997 y 26-1-98; RJ 919/1998.)

ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN CENTROS DOCENTES PÚBLICOS

A) El no ser objeto de evaluación las enseñanzas alternativas reguladas para los alumnos que no hubieran optado por seguir enseñanza religiosa no vulnera el principio de igualdad.

B) La constancia en el expediente académico de las enseñanzas religiosas cursadas no vulnera el derecho a no declarar sobre la religión.

A) En sentencias de esta Sala de fechas 31 de enero de 1997 y 26 de enero de 1998, que decidieron también recursos interpuestos contra el Real Decreto 2438/1994, se rechazaron alegatos de discriminación análogos al que ahora se traslada en el primero de los motivos de impugnación antes descritos. Sobre el presupuesto, que igualmente se detecta en el planteamiento de este proceso, de que la parte actora no propugna que se quite la evaluabilidad de la enseñanza religiosa, (congruente, además, con las previsiones contenidas en el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, de fecha 3 de enero 1979), cuyo artículo II, párrafo primero *in fine*, obliga a incluir «la enseñanza de la religión católica en todos los Centros de Educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales»), se afirmó entonces que «no es razonable aceptar que quien desee valerse de una garantía constitucional de formación religiosa, no obligada para quien no se acoja voluntariamente a ella, tenga un derecho constitucional a imponer que las condiciones pactadas para su prestación en orden a la evaluación se extiendan a actividades alternativas no cubiertas con dicha garantía y cuya misma existencia es una mera consecuencia del reconocimiento de aquella garantía, de modo que es evidente que las actividades alternativas no sería necesario programarlas si no fuese preciso que los poderes públicos estuvieran obligados constitucionalmente a atender a la enseñanza religiosa en los términos que hemos indicado»; «constituiría una carga desproporcionada para los alumnos no inscritos en la enseñanza religiosa que, además de ver intensificado su horario lectivo con las actividades alternativas, además se les impusiera evaluación de las mismas». A mayor abundamiento, se añadió en la segunda de ellas que «debe advertirse que lo prohibido por el ordenamiento jurídico no es tanto la desigualdad de trato, como la desigualdad carente de una justificación razonable. La complejidad inherente a la regulación de una materia como la que aborda el Real Decreto impugnado, en la que no se enfrentan situaciones jurídicas iguales, sino distintas, y en la que deben conjugarse mandatos diversos, determina la imposibilidad de un trato milimétricamente igual, y la aceptación como constitucionalmente válida de una regulación en la que las diferencias, además de obedecer a una razonable conjugación de esos mandatos diversos, no incidan o afecten sobre aquello que necesariamente ha de ser salvaguardado, que lo es, en dicha tarea, la libertad de opción entre unos y otros estudios. Desde esta perspectiva, la norma impugnada satisface esas exigencias de

razonabilidad y de salvaguarda de la libertad de opción, pues conjuga el mandato que deriva del Acuerdo de 3 de enero de 1979, en el particular al que antes se hizo referencia, con otras previsiones que obedecen a reglas de proporcionalidad y de exclusión de desigualdad en ámbitos de especial trascendencia; así, se evita que como mero efecto de la legítima opción de unos de recibir enseñanza religiosa, se traslade a quienes no menos legítimamente optan por la enseñanza alternativa una carga desproporcionada, la antes referida; y se evita, a través de la previsión del artículo 5.3 (...), que ese distinto régimen de evaluación a que conducen las atenciones anteriores, pueda llegar a incidir en ámbitos, los contemplados en el precepto (acceso a la Universidad y obtención de becas y ayudas al estudio), de especial trascendencia para el alumno y, en cuanto tales, aptos razonablemente para incidir o afectar a la libertad de opción».

Resta añadir ahora, para completar el examen de aquel primer motivo de impugnación, que ninguna de las normas con rango legal a las que se refiere la parte actora en su escrito de demanda –artículos 55 de la LOGSE y 6.1 B) de la LODE– se opone a que determinadas actividades no sean objeto de evaluación. El primero de esos preceptos, en su letra g), se refiere propiamente a la evaluación del sistema educativo en su globalidad, tal y como se desprende del alcance que a ese factor de atención prioritaria le atribuye después el artículo 62 de la misma Ley, a cuyo texto nos remitimos.. Y el segundo lo que exige, como derecho básico del alumno, es la aplicación de criterios de plena objetividad en la función valorativa del rendimiento escolar; en esa objetividad es en donde radica el derecho en cuestión, debiendo observarse tales criterios, claro está, en las asignaturas que deban evaluarse, no en aquellas actividades que por las razones apuntadas no es obligado que se sometan a evaluación.

B) La constancia en el expediente académico de las enseñanzas religiosas cursadas es en todo caso consecuencia de un decisión voluntaria de los padres o tutores de los alumnos, o de ellos mismos si fueran mayores de edad (artículo 3.1 del Real Decreto), que por ello no vulnera el derecho consagrado en el artículo 16 de la Constitución. En cierta medida, el argumento trata de recordar las sentencias de esta Sala, en relación con la anterior normativa, que consideraron como una de las causas de nulidad de la misma la obligación impuesta a los padres o tutores del alumno de manifestar a la dirección del centro la elección de una de las dos opciones. El sistema, sin embargo, ha variado en la norma actualmente impugnada, preocupándose el artículo 3.º del Real Decreto 2438/1994 de consignar que la manifestación de que se opta por las enseñanzas de la religión se hará «voluntariamente», y si falta esta manifestación se recibirán por el alumno las enseñanzas alternativas. Además, hay que consignar que es imposible que la opción no tenga reflejo en el expediente académico, pues la evaluación positiva o negativa de la religión católica va a producir determinados efectos, similares, salvo las excepciones ya conocidas, a los del resto de las asignaturas fundamentales, de conformidad, como ya se ha

indicado, con lo querido en el acuerdo con la Santa Sede. No pasa desapercibido para esta Sala el hecho de que la preferencia por unos determinados estudios religiosos permitan suponer unas creencias y convicciones; pero ante las dificultades que entraña conciliar todos los elementos de un sistema complejo, en el que se barajan derechos constitucionales, acuerdos internacionales y ordenación armónica de la estructura educativa, ya es bastante conseguir que el mero hecho de la elección de la enseñanza de una religión no suponga de modo absoluto e incontestable la profesión de la misma, sobre todo en el estado actual de nuestra sociedad, en el que predomina la diversidad de actitudes e inquietudes ante distintos fenómenos espirituales, culturales y filosóficos.

(Sentencia 15-4 1998; Aranzadi RJ 3636/1998.)

II. ASIGNACIÓN A LA IGLESIA CATÓLICA O A OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL EN IRPF

En la autoliquidación tributaria del IRPF, al rellenar la casilla correspondiente a la asignación a la Iglesia católica o a otros fines de interés social no se incumple el precepto que establece que nadie podrá ser obligado a «declarar sobre su religión ni se discrimina a quienes no pueden ordenar que se destine a la propia Iglesia el porcentaje asignable a la Iglesia católica.

Los recurrentes impugnaron la autoliquidación tributaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al año 1988, por entender que al no poder ordenar que se destine a la Iglesia a la que pertenecen, que es la Bautista Evangélica de Valencia, el porcentaje del impuesto asignable a la Iglesia católica o a otros fines de interés social, se les discrimina, en contra de lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución, denunciando también la vulneración del artículo 16 de ésta, en cuanto al rellenar la casilla correspondiente a dicha asignación se incumpliría el precepto que establece que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión.

Sobre el primer extremo, la sentencia de instancia dice que «no se aprecia vulneración del principio de igualdad, puesto que a tenor de lo dispuesto en el artículo 133.3 de la Constitución todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley, y por lo que aquí interesa el artículo 7.º 2 de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, que regula la libertad religiosa, desarrollando el citado artículo 16 de la Constitución Española, supedita el reconocimiento legal de beneficios fiscales previsto en el ordenamiento jurídico general para las entidades sin fin lucrativo y demás de carácter benéfico a la celebración de Acuerdos o Convenios en los que habrá de respetarse el principio de igualdad, pero también, en vir-

tud de lo preceptuado en el apartado 1 del mismo artículo, tendrán que tenerse en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 16.3 de la Constitución. No existe, sin embargo igualdad fáctica entre la Iglesia católica, que cuenta con un Convenio vigente en el Estado español, y el mayor número de fieles que la profesan, así como un extenso patrimonio histórico y cultural a su cargo, y la Iglesia Evangélica Adventista, que carece de convenio o Acuerdo de Cooperación con el Estado español, y de la otra condición.

En cuanto a la denunciada vulneración del derecho a no declarar la propia creencia religiosa, la Sala de Valencia sostiene que «es evidente que no se ha producido en el presente caso, puesto que no se ha declarado en el acto impugnado, pero además, la imposición de que se asigna a la religión católica, que en su caso afectaría exclusivamente a los católicos, tampoco vulnera este derecho, pues es evidente que como todo derecho fundamental tiene sus límites, y en este caso la declaración de predeterminación del gasto está justificada y es razonable, debiendo utilizarse exclusivamente para dicha finalidad. De otro lado, tampoco el hecho de que se opte por dicho destino implica necesariamente que se profese la citada religión, pues no puede descartarse que se opte por dicha finalidad por otros motivos, por ejemplo, pese a no pertenecer a ninguna religión, entender que ejercen una actividad social relevante».

(Sentencia 20-10-97; Aranzadi RJ 7690/1997.)

III. OBJECIÓN DE CONCIENCIA

Conflicto entre el derecho a la libertad religiosa con el bien de la vida en supuestos de transfusiones de sangre.

La confesión religiosa de los Testigos de Jehová, a la que pertenecen los protagonistas del supuesto que examinamos, prohíbe a sus miembros la práctica de transfusiones sanguíneas, por ser contraria a ciertos Libros Sagrados, y esa objeción de conciencia a dicho tratamiento médico ha suscitado serias cuestiones en el ámbito jurídico y más especialmente en el área penal.

Conforme al artículo 14 de la Constitución todos los españoles son iguales ante la Ley, cualquiera sea su religión. Ésta no da origen a ningún privilegio ni a ningún menosprecio. Se protege en plano de igualdad como creencia y como libertad. Y dentro del amplio cuadro de derechos y libertades que proclama la Constitución, en un grupo preferente, sólo superado por el derecho a la vida y a la integridad física y moral, su artículo 16.1 garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la nece-

saría para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Se ha escrito con todo acierto que la mención al orden público no se ciñe a su perturbación material, sino que tiene un significado jurídico institucional más profundo ya que por tal hay que entender los intereses y los fines generales y básicos que constituyen el fundamento ético-social de la total ordenación jurídica en el seno del Estado. El alcance y contenido de la libertad religiosa, acorde con lo que se dispone en el artículo 10.2 de la Constitución, se interpretará de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España y, entre ellos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 18, tras proclamar en su apartado 1.º que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de Religión», establece en su apartado 3º que «la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás...».

En términos similares se pronuncia el artículo 9.º del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980 admite, entre otras limitaciones de dicho derecho, la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública.

Por todo lo que se acaba de exponer, resulta evidente que la libertad de conciencia y de religión no se garantiza de forma absoluta e incondicionada y, en caso de conflicto o colisión, pueden estar limitadas por otros derechos constitucionales protegidos, especialmente cuando los que resultan afectados son los derechos de otras personas.

Sin salir de estas consideraciones personales, si bien adentrándonos más en el supuesto que es objeto de este recurso, el conflicto entre la objeción de conciencia y determinados tratamientos médicos y en concreto las transfusiones de sangre, adquiere especial relevancia cuando entran en colisión las convicciones religiosas con el derecho a la vida.

Este planteamiento de la cuestión requiere, por lo tanto, una ponderación de los derechos en conflicto con la situación concreta de que se trate.

Y esa ponderación varía sustancialmente si la vida que corre peligro por la negativa u oposición a la necesaria transfusión sanguínea es la de un menor. El adulto capaz puede enfrentar su objeción de conciencia al tratamiento médico, debiéndose respetar su decisión, salvo que con ello ponga en peligro derechos o intereses ajenos, lesiones a la salud pública u otros bienes que exigen especial protección. Muy distinta es la situación cuando la persona que requiere el tratamiento para salvar la vida o evitar un daño irreparable es un menor. En este caso es perfectamente legítimo y obligado a ordenar que se efectúe el tratamiento al menor aunque los padres hayan expresado su oposición. El derecho a la vida y a la salud del menor no puede ceder ante la afirmación de la libertad de conciencia u objeción de los padres.

Si éstos dejan morir a su hijo menor porque sus convicciones religiosas prohíben el tratamiento hospitalario o la transfusión de sangre se genera una responsabilidad penalmente exigible.

(Sentencia de 27-6 1997; Aranzadi RJ 4987/1997.)

IV. CAPACIDAD PARA CONTRATAR DE ÓRDENS, CONGREGACIONES E INSTITUCIONES DE LA IGLESIA CATÓLICA

Sometimiento, con obligatoriedad interna, a la legislación canónica por aplicación del acuerdo de 3-1-79.

Uno de los requisitos esenciales para la validez de un contrato, lo constituye el consentimiento de los contratantes, el cual debe producirse como afirma el artículo 1262.1 de dicho Código Civil, en relación con los otros dos elementos esenciales del contrato, como son el objeto y la causa.

Y se habla del requisito del consentimiento como elemento esencial, puesto que su ausencia en el contrato provocaría que, de entrada, se le pudiera aplicar el régimen de ineficacia propio de una declaración de nulidad.

Ahora bien, en el presente caso, hay que partir de la base de un contrato de compraventa plasmado en escritura pública el 2 de julio de 1983, y en el cual aparecía como vendedora la Reverenda Madre Abadesa del Convento..., institución esta, hoy parte recurrente, y al que antecedía el informe favorable para realizar tal enajenación del Excmo. Cabildo Metropolitano y del Consejo Diocesano de ... Administración, territorialmente competentes para la emisión de tal informe, que tuvo fecha de 20 de marzo de 1979.

Con ello, sin lugar a dudas, se cumplía el requisito esencial que exige el canon 534 del Código de Derecho Canónico de 27 de mayo de 1917, puesto que para la fecha de la escritura pública en cuestión ya existía el pertinente consentimiento del Ordinario, el cual no se había dado, por cierto, en el preciso momento en que se había plasmado en documento privado de fecha 8 de febrero de 1979, la referida compraventa, cuya elevación en su formalización a escritura pública sirvió para hacer valer *erga omne* la referida operación y además salvar la omisión del necesario consentimiento.

Es más, con dicho consentimiento previo a la escritura pública, se salvaba también el problema del montante económico que pudiera constituir el precio de la tantas veces mencionada compraventa.

En resumen, en la sentencia recurrida no ha habido infracción alguna del artículo 1261 del Código Civil, pues la Madre Abadesa, cumpliendo lo que dispone el párrafo 2 del apartado 4 del artículo I del Acuerdo 3 de enero de 1979 entre el Esta-

do español y la Santa Sede, que preconiza que a los efectos de determinar la extensión y límites de la capacidad de obrar de las ordenes, Congregaciones e Institutos de la Iglesia católica, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica que actuará en este caso como derecho estatutario.

Y lo dispuesto en la legislación canónica aparece plasmado, para este caso, en el mencionado canon 534 del Código de Derecho Canónico, que como se ha dicho, sus requisitos se han cumplimentado en el presente caso.

Pero es que, además, hay que admitir la duda referente a que dicho artículo I del Acuerdo 3 de enero de 1979 pudiera estudiarse desde un punto de vista de obligatoriedad interna, sin que dichas normas canónicas devenidas en estatutarias puedan proclamarse de obligado conocimiento para terceros, pues llevada su exigencia hacia un total voluntarismo, podrían cuartearse los principios de responsabilidad, de protección a la *bona fides* y sobre todo a la seguridad jurídica, que debe presidir toda relación contractual.

(Sentencia de 27-2-97; Aranzadi RJ 1332/1997.)

V. EXENCIONES DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS. NORMATIVA APLICABLE Y ALCANCE DE LA EXENCIÓN SEGÚN LAS DISTINTAS ENTIDADES DE LA IGLESIA CATÓLICA

El Arzobispado de Madrid-Alcalá, como comprador de la parcela de autos (para el concreto destino de la erección de un Centro Parroquial) y sujeto pasivo sustituto del Impuesto analizado (Arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos) está exento, efectivamente, de la exacción del mismo.

A tal fin, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo 3 de enero de 1979 antes referido, que, como verdadero Tratado Internacional, forma parte, a tenor de los artículos 96.1 de la Constitución de 1978, 1.5 del Código Civil y 13 de la Ley General Tributaria, del ordenamiento jurídico español, prevaleciendo sobre sus normas en virtud de los principios de especialidad y competencia, debe ser adecuadamente interpretado, dentro, sin embargo, de los límites indicados en los artículos 18, 23 y 24 de la Ley General Tributaria, a tenor de lo establecido en los artículos 31 del Convenio de Viena, VI del propio Acuerdo 3 de enero de 1979 y apartado 2 de su Protocolo Adicional, en los que se expresa que la Santa Sede y el Gobierno español procederán «de común acuerdo» en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del Acuerdo, señalando los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V de aquél. Producto de tal voluntad interpretativa concordada es la Orden del Ministerio de Eco-

nomía y Hacienda de 29 de julio de 1983, dictada previo su contraste en la Comisión mixta Iglesia-Estado oportunamente constituida al efecto.

En el Acuerdo de 1979 se distingue entre la Iglesia católica y demás entidades enumeradas en el artículo IV.1 (entre ellas, las Diócesis y las Parroquias), para las que establece unas exenciones calificables de directas o autónomas, que se aplican con independencia de las concedidas por el ordenamiento fiscal interno para cualquier clase de organismos, y las asociaciones y entidades religiosas comprendidas en el artículo V, a las que se aplican, por remisión, las exenciones previstas en la legislación fiscal española para otras entidades que desarrollan actividades afines a algunas de las que aquéllas llevan a cabo. Como no es lógico, en el marco de una interpretación separada y excesivamente literalista de los artículos IV y V de dicho Acuerdo, que las entidades incluidas en el último tengan, por remisión, un régimen fiscal más favorable que las reseñadas en el primero (constitutivas del núcleo esencial de la Iglesia católica), la Orden 29 de julio de 1983 ha armonizado la interpretación sistemática de los mismos, cerrando el círculo hermenéutico y evitando resultados contrarios a los fines perseguidos por el propio Acuerdo.

Cierto es que la exención establecida en el artículo IV.1.D) del Acuerdo 3 de enero de 1979 se refiere sólo, en principio, a la Tasa de Equivalencia o Modalidad Decenal del Impuesto, pero la exención a la que se hace referencia en estos autos surge de la aplicación conjunta, por doble remisión, de los artículos IV y V del citado Acuerdo de 1979 y 520.1 i) de la Ley de Régimen Local, pues el artículo 1 de la Orden 29 de julio de 1983 aclara, sin desbordar el sentido inmanente en los principios reguladores del acuerdo y en la normatividad de la exención del Impuesto, que «las Asociaciones y Entidades comprendidas en el artículo IV del Acuerdo (o sea, el núcleo esencial de Iglesia católica y, en especial, por lo que afecta al presente caso, las Diócesis y Parroquias) disfrutarán, en todo caso, de los mismos beneficios fiscales que las entidades a que se refiere el artículo V», de modo que, según lo indicado en este último, las asociaciones o entidades del IV tendrán derecho a disfrutar los beneficios fiscales que el ordenamiento tributario español prevea en cada momento para las entidades «sin fin de lucro» (como, a mayor abundamiento, puntualiza el artículo 5 de la Orden citada).

El artículo 520.1 i) de la Ley de 1955 enumera, entre un conjunto de exenciones subjetivas y objetivas en favor de la Iglesia católica, las que afectan a las iglesias y capillas destinadas al culto, calificables, lógicamente, de entidades y/o terrenos y edificios sin fin de lucro, y esta exención es la que los artículos V del Acuerdo y 5.1 de la Orden de 1983 declaran aplicables a las entidades eclesiásticas o religiosas comprendidas en ellos, régimen que, por lo dicho, y a tenor del artículo 1 de la indicada Orden, es aplicable, también, a las entidades del artículo IV (entre ellas, las Diócesis y Parroquias). Conclusión que no se desvirtúa por el hecho de que en el artículo IV.1 d) se refiera sólo a la exención de la Tasa de Equivalencia o Modalidad Decenal del Impuesto, pues dicha exención se completa, para la modalidad impo-

sitiva generada con ocasión de las transmisiones dominicales, con la que resulta aplicable no sólo por el juego de las remisiones del artículo IV del Acuerdo al V del mismo y de éste, implícitamente, al 520.1 i) de la Ley de 1955, sino porque el propio artículo IV 1 b) del Acuerdo –en combinación con los cinco números del IV.1 A)– prevé la exención de los «Impuestos Reales o de Producto», y es evidente, como ha señalado la Sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 1969, que entre los Impuestos reales debe comprenderse el Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos.

Cierto es que el artículo 520.3 de la Ley de Régimen Local de 1955 expresa que «el derecho de exención habrá de referirse siempre a la persona y entidad sobre la que recaiga el Arbitrio (contribuyente) a tenor de los preceptos del artículo 517, con total abstracción de la persona o entidad obligada al pago (sustituto)» y que, en el presente caso, el Arzobispado de Madrid-Alcalá es, precisamente, el sujeto pasivo sustituto.

Pero es que, con abstracción de lo que se ha dejado ya sentado, el régimen exencional que dimana del Acuerdo 3 de enero de 1979 es, con la extensión ya analizada, directamente aplicable al supuesto que examinamos, sin necesidad de la intermediación del artículo 520 de la Ley de 1955, pues, establecido en el artículo 1.5 del Código Civil que «las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales serán de aplicación directa en España una vez que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado», es evidente que lo preceptuado en los artículos IV. 1 B) y D) y V del Acuerdo –publicado en el «Boletín Oficial» del 15 de diciembre de 1979–, con la interpretación puntualizada en la Orden de 1983, ha quedado incardinado en la normativa general reguladora del sistema tributario español (o si se quiere, por lo que se refiere al Impuesto aquí cuestionado y al municipio de Madrid, en el contexto del mencionado artículo 520 de la Ley de 1955).

Por lo tanto, a pesar de lo indicado en el apartado 3 del artículo 520 de la Ley de 1955, es obvio que, si el apartado 1, i) de dicho precepto, en relación con el IV.1 b) y 1.A. 1 del Acuerdo de 1979 establecen una exención tanto objetiva (al referirse indirectamente, a las iglesias, capillas y templos destinados al culto) como subjetiva (al comprender, como beneficiarios de la exención, a la Santa Sede, a la Conferencia Episcopal, a las Diócesis, a las Parroquias y otras Circunscripciones territoriales), en el presente caso, el Arzobispado de Madrid no puede considerarse obligado tributario del Impuesto en su especial condición de sujeto pasivo sustituto.

La sujeción a tal carga fiscal podría producirse en el caso de que el Arzobispado, en lugar de comprador del terreno para la construcción de un Centro Parroquial, fuese el transmitente-vendedor del mismo, pues, a tenor de lo previsto en el artículo 520.2 de la Ley de 1955 (que ha tenido un posterior reflejo, más explícito, en el artículo 353.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril –que, como el Real Decreto 3250/1976, y según lo ya expuesto anteriormente, no es aplicable al caso de autos–), los terrenos exentos subjetiva y objetivamente quedarán sometidos al Impuesto cuando se produzca la transmisión de la propiedad –como si aquella

exención no hubiera existido—, excepto en los casos en que la transmisión se realice a título gratuito e implique la afectación de los bienes a un destino que lleve aparejado el otorgamiento de igual beneficio.

(Sentencia de 23-1-97; Aranzadi RJ 234/1997.)

VI. MATRIMONIO

Disolución del matrimonio civil celebrado en Francia. Subsistencia con eficacia civil del matrimonio canónico celebrado en España con posterioridad al civil.

Los esposos Dña... y D... celebraron dos veces su matrimonio, en formas civil y canónica, en Francia y en España y en los años 1985 y 1987. Por la diferencia de forma, de lugar de celebración y de fecha de la misma, no puede concluirse inequívocamente que se trate de un mismo negocio verificado en dos formas o según solemnidades diversas, como, comúnmente sucede en los matrimonios canónicos contraídos en Francia que son precedidos de las nupcias civiles, según exigencia de la ley francesa; por el contrario parece imponerse que estamos ante dos negocios jurídicos distintos. El primero de ellos es el matrimonio civil cuyo divorcio por sentencia francesa se pide que sea reconocido por la jurisdicción y Derecho españoles y, por las razones más arriba expuestas, no hay óbice a tal reconocimiento procesal; sin embargo, el matrimonio canónico celebrado dos años después del civil y en España produce efectos civiles en el ordenamiento español, de conformidad con el artículo VI, 1 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos de España y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, y el artículo 60 del Código Civil, y subsiste con tal eficacia civil como distinto, una vez disuelto el matrimonio civil celebrado en Francia, sin que la sentencia francesa que lo disolvió pueda tener la misma eficacia que una española de divorcio de un matrimonio canónicamente celebrado que supone la cesación de efectos civiles del mismo —ya que ni la teoría de la extensión de los efectos— que supone reconocer los mismos efectos en el ordenamiento español que los producidos en el extranjero por la sentencia extranjera (en este caso, divorcio de matrimonio civil)— ni la de equiparación de los efectos por la que se atribuirían a la sentencia extranjera en el ordenamiento del foro los mismos efectos que tendría en éste una sentencia igual recaída en el mismo (en este caso, la sentencia extranjera es de divorcio de matrimonio civil y una vez reconocida habrá de surtir los mismos efectos que una sentencia española de divorcio de matrimonio civil, que no de matrimonio concordatario; teoría, por lo demás, esta última, que según la mejor doctrina científica no es la que debe aplicarse al reconocimiento) permiten alcanzar tal conclusión.

(Auto de 18-3-97; Aranzadi 4447, RJ 1997.)